

SENTENCIA: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil catorce, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Impugnación, integrado por los Dres. Florencia Martini, Fernando Zvilling y Richard Trincheri, presididos por el último de los nombrados, para dictar sentencia en el Caso N° 16/2014, "A., M. F. S/Impugnación" (ex causa n° 26/2013 de la Cámara en lo Criminal Primera de esta ciudad).

-----ANTECEDENTES: Que por resolución de fecha 27 de enero de 2014 el Tribunal del Colegio de Jueces rechazó la revisión de la resolución adoptada por la Dra. Malvido en la instancia de control de la prisión preventiva (art. 117 CPP) que disponía mantener la prisión preventiva que sufre el Sr. M. F. A. En contra, dedujo impugnación el señor Defensor de Confianza, Dr. Ricardo J. Mendaña, solicitando su revocación, y en consecuencia, el cese de dicha medida de coerción.

-----A continuación se transcribe la decisión del Colegio de Jueces, en razón de decidirse parcialmente como un "déficit de fundamentación" la cuestión sometida a consideración de este Tribunal de Impugnación. En la decisión oral, señaló el Dr. Marcelo Benavídez, Juez que presidía el Tribunal: "Hemos decidido confirmar la prisión preventiva que viene siendo sostenida hasta el momento. La defensa planteó dos cuestiones, un grave vicio de motivación y la errónea aplicación del derecho. Creemos que el grave vicio de motivación no es tal, que ha sido debidamente fundada la resolución. Esto en el marco del nuevo ordenamiento procesal, sin perjuicio de las intervenciones que les cupo a los anteriores Tribunales que han intervenido en autos. Este caso que se inicia

hace poco más de un año, dio lugar a que haya un Juez de Instrucción que dispusiera oportunamente una prisión preventiva y que también haya una Cámara de Apelaciones bajo los preceptos del viejo ordenamiento, que dispusiera la confirmación de dicho procesamiento. Creemos importante destacar que hay dos principios fundamentales en todo esto que se vinculan con la preclusión y progresividad de todo proceso penal, que es lo que entendemos ha ocurrido aquí. Es decir, este nuevo sistema no puede permitir la revisión de la revisión, de la revisión, sin que se incorporen elementos nuevos, distintos. Aquí lo que se ha debatido es por un lado que no se han modificado las circunstancias que motivaron que "podía haber" un entorpecimiento eventual, por lo cual se dio razones, coma así también por la gravedad de los hechos, que es no menos importante. Se habló del plazo razonable, se habló de la importancia de tener que aplicar la ley procesal más benigna, se invocó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre el particular es importante señalar que la Comisión Interamericana efectivamente se expidió sobre el plazo razonable, pero nunca lo definió temporalmente, tanto es así que ha avalado casos, como "Firmenich", en donde llevaba cinco años de prisión preventiva sin proceso (sic). La provincia de Neuquén marca una diferencia sustancial y a todos los operadores aquí presentes nos consta que no tenemos la morosidad que existe en el resto del territorio nacional, desde el momento que no hemos hecho aplicación siquiera de la ley del "dos por uno", pues siempre se ha llegado a debatir en juicio antes de los dos años de privación de libertad. Esto nos lleva a transitar por los fines del proceso y la

proporcionalidad de la medida adoptada. Creemos que en virtud de la gravedad del hecho, del peligro procesal señalado, de la progresividad y de la preclusión, motivan suficientemente como para sostener que los fines del proceso que hoy se encuentran garantizados vienen estrechamente relacionados con la proporcionalidad de la medida adoptada, de forma tal que ha manifestado la fiscalía que en breve tiempo están en condiciones de avanzar a las restantes etapas del proceso, y en consecuencia estamos hablando de un hecho incierto y futuro pero con la particular salvedad de que esto estaría en condiciones de materializarlo en poco tiempo. También consideramos que no ha habido errónea aplicación del derecho, desde que lo que se ha sostenido, es que el plazo al que refiere la norma del año de la norma es de aplicación a los "nuevos hechos", en relación a los anteriores, una aplicación armónica del ordenamiento, nos ha llevado a sostener en forma conjunta y separadamente con los Colegas que hoy integramos el Colegio, nos llevan a sostener que lo que ha querido el legislador es una transición no traumática, y decimos esto en cuanto ha que no sea traumática y se pretendió que no sea traumática, porque de aplicarse a rajatablas y de manera aislada y solitaria la el plexo normativo del nuevo ordenamiento, nos encontraríamos con que los viejos procesos deberían ser concluidos abruptamente. Esto significa que estaríamos frente a una amnistía encubierta, porque en todos los procesos anteriores sabemos bien que hay hechos que van mucho más allá de los plazos que ciertamente son fatales como dice la Defensa y no simplemente ordenatorios. El nuevo Código establece plazos fatales, pero a partir del 14 de enero de 2014.

Esto significa que no se encuentran violadas, afectadas o atacadas las restantes normas citadas, los arts. 22 y 9 del código procesal, el 56 Ley Orgánica del Poder Judicial, de modo que en el entendimiento que hemos dado respuesta a los dos agravios señalados, se confirma la prisión preventiva”.

-----Concluida la audiencia pública celebrada el día 20 de febrero de 2014, en la que participó por el Ministerio Fiscal el Dr. Rómulo Patti, los señores Jueces pasaron a deliberar en sesión secreta y, habiendo decidido el fallo, dispusieron diferir la lectura hasta el día de la fecha a fin de posibilitar su redacción definitiva. Según el sorteo efectuado los señores Jueces emitieron los siguientes votos:

-----La Dra. FLORENCIA MARTINI dijo: La defensa funda sus agravios en la violación del art. 119 del CPP en cuanto prevé un plazo fatal que ha sido superado, la ausencia de revisión de los riesgos procesales que justifiquen la imposición de la más grave de las medidas de coerción y la violación del art. 114 del CPP en tanto establece que la prisión preventiva sólo puede aplicarse cuando fuesen insuficientes las medidas sustitutivas.

-----La Fiscalía sostiene que las decisiones fueron motivadas y remite a idénticos argumentos que los mantenidos en las audiencias previas. Concretamente, en relación a los riesgos procesales, funda el peligro de fuga en la escala penal y gravedad del hecho que se le imputa, el antecedente condenatorio en suspenso que registra ante el entonces Juzgado Correccional; el hecho que el testigo M. hubiese sido “apalabrado” para cambiar su versión de los hechos y el estado actual del legajo, el que se hallaría en

condiciones de celebrar el juicio en los próximos meses; afirma que disponer que el imputado quede al cuidado de una persona no impide que durante la noche pueda acercarse a la víctima -invoca la Convención de Belem do Para-. Preguntado por la prueba de ADN, considera que en el mes de marzo estaría en condiciones de extraerse la muestra pero habría de proponer sea dejada sin efecto, por no considerarla necesaria, en la próxima audiencia de control de acusación, que fuere solicitada con fecha 7 de febrero del corriente.

-----A su turno, la Defensa replica que no se ha probado la circunstancia del "apalabramiento" del testigo M.; que el antecedente condenatorio no es aplicable al caso por cuanto no se trata de una pena anticipada sino de una medida cautelar y, respecto a la prueba de ADN, la Defensa sostiene interés en producir la prueba para probar la tesis de su asistido, siendo irrazonable e injustificada la demora en su producción siendo que se está por cumplir el año desde que se produjera la acusación (marzo de 2013), cuando la detención de A. se produjo en noviembre de 2012 y la confirmación de la prisión preventiva por la Cámara de Apelaciones el 3 de enero de 2013. Finalmente afirma que la Fiscalía no refutó los agravios de la Defensa. Considera que no existe peligro de elusión por cuanto su asistido tiene arraigo, familia y poseía trabajo al momento de ser detenido. Solicita se sustituya la prisión preventiva de su asistido por la prohibición de acercamiento a la presunta víctima, someterse al cuidado de su hermano -que es policía-, y presentarse ante la autoridad a cargo de la investigación o quien designe el tribunal.

-----Llegado el momento de resolver los extremos expuestos en la audiencia, adelanto que el recurso ha de prosperar, en tanto se trata de una decisión impugnada conforme lo prevé el art. 233 del CPP., concretamente, la decisión impugnada mantiene una medida de coerción y asimismo, se constata uno de los supuestos del art. 235: carencia de motivación suficiente.

-----En relación a los agravios del impugnante, acojo dos argumentos centrales para la resolución del caso, a saber: la ausencia de revisión concreta de los riesgos procesales y su correlato, la ausencia de motivación suficiente sobre la improcedencia de alguna de las medidas previstas en el art. 113 para asegurar los fines del procedimiento, que justifique actual y acabadamente la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la prisión preventiva de A. para neutralizar los concretos riesgos procesales que se pudieran darse en el caso.

-----En relación a la operatividad del plazo máximo de la prisión preventiva prescripto por el art. 119 CPP., considero que no procede su aplicación al caso. La superación del plazo máximo ha sido diseñada como una causa de *cesación* de la prisión preventiva por haberse violado el plazo razonable de la prisión preventiva prescripto por el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe el derecho de los detenidos a ser juzgados en un plazo razonable *diferente de los supuestos de excarcelación*, en los cuales la libertad se produce por ausencia de riesgo procesal (o de los presupuestos previos que implican la probable participación del imputado en un delito).

-----Existe un empalme entre el derecho al plazo razonable para ser juzgado con el derecho al plazo razonable de la prisión preventiva, pero de ningún modo identidad. Superado el plazo razonable de la prisión preventiva, *subsiste el plazo razonable a ser juzgado, con el imputado en libertad*. Esto significa que el Estado asume los riesgos procesales actuales (art. 114, inc.3°CPP.) que irremediablemente deben haber estado acreditados por el acusador previo a alcanzar el plazo máximo. Ello, entre otras cosas significa que, *acoger la petición de la defensa no implica que el proceso se cierre ni se sobresea al imputado* como se trasluce de los fundamentos dados por el Colegio de Jueces en relación a la evitación de una "transición traumática" que implicaría la conclusión abrupta de los viejos procesos provocando una "amnistía encubierta". No se trata de los plazos fatales de duración del proceso sino de la "vigencia legítima" de una prisión preventiva, que en tal carácter resulta *excepcional, provisoria, de aplicación subsidiaria* sobre la que rige el principio *pro-homine* lo cual impone la interpretación que optimice un derecho fundamental -en el caso: la libertad durante el proceso -previsto por el art. 9 del CPP., también denominado "favor libertatis"- y cuando se trata de normas, la preferencia de la norma más favorable al imputado prescripto por el art. 8 CPP y el art. 55 CADH.

-----Los principios de preclusión y progresividad que cita el tribunal cuya decisión se impugna, no resultan aplicables a la "revisión" de la prisión preventiva. La revisión deriva del *principio de control judicial periódico* de la prisión preventiva que emana de los estándares del sistema interamericano que

a su vez deviene de la *provisoriedad* de toda medida cautelar conectado con su carácter *excepcional*.

-----Por el contrario, los principios de preclusión y progresividad se aplican al proceso penal y se fundan en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia en un plazo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente (impidiendo que el proceso se retrotraiga a etapas o instancias anteriores cuando los actos procesales se han cumplido con regularidad). Estos principios no sólo garantizan el derecho del imputado a ser juzgado en un tiempo razonable -sin dilaciones indebidas- sino también el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima previsto por el art. 25 de la CADH, entendida como el derecho a obtener una sentencia de fondo motivada y fundada en un tiempo razonable, garantizando la ejecutoriedad del fallo.

-----En el caso que nos ocupa, reitero, *no se trata de la duración del proceso sino de la vigencia (actualidad) de los motivos que en su momento dieron lugar a la prisión preventiva y a su confirmación posterior* (que no es lo mismo que una revisión de tales decisiones).

-----No hay preclusión ni progresividad en la prisión preventiva que impida "revisar" la legitimidad actual de la misma. *La prisión preventiva es eminentemente revisable por su propia naturaleza provisoria y excepcional*. Y como consecuencia de la presunción de inocencia se invierte no sólo la carga de la prueba del hecho imputado sino particularmente, de los riesgos procesales tal como se plasmó en el informe n° 35/07 de la CIDH y el plenario Díaz Bessone de mayo de 2008, lo que implica que *debe ser probado por la*



*parte acusadora.* En tal sentido, la afirmación del tribunal revisor de que lo que se ha debatido es que “*no se han modificado las circunstancias que motivaron que podía haber un entorpecimiento eventual*” implica un desconocimiento de la naturaleza de la prisión preventiva y de las mandas constitucionales a su respecto (sin perjuicio de que los riesgos que fundan una medida cautelar privativa de libertad tienen que ser “concretos”, no eventuales).

-----No se trata de habilitar “la revisión de la revisión de la revisión” como afirma el Tribunal revisor, sino de realizar un *análisis actual de la prisión cautelar* (párr. 104, informe 35/07) a fin de establecer que subsisten los motivos que le dieron origen o bien se han verificado nuevos motivos que verifican el riesgo procesal que legitima la medida. No se revisan los fundamentos de decisiones -que por el sólo hecho de haber recaído en tiempos pretéritos ya nada tienen que ver con la medida cautelar actual-, máxime cuando la resolución confirmatoria data del 3/1/13, esto es, prácticamente un año y dos meses a la fecha.

-----Se revisa la prisión preventiva como medida cautelar “actual y permanente” (en palabras de la Defensa); *se revisa la presencia actual de los riesgos procesales* que justifican una medida cautelar que, de conformidad a la recomendación n° 14 del Informe de la CIDH sobre el uso de la prisión preventiva para las Américas (30/12/13) indica que deben establecerse “mecanismos de supervisión para revisar periódicamente la situación de las personas que se encuentran bajo prisión preventiva, para garantizar que se agilicen los procesos penales y que las personas que no sean

juzgadas en un tiempo razonable, sean puestas en libertad mientras concluye el proceso”.

-----Cuando el Estado -a través de la parte acusadora- es impotente para acreditar los riesgos procesales actuales (que a su vez no puedan neutralizarse con medidas cautelares menos lesivas para el imputado) la privación de libertad deviene irrazonable.

-----Ello se ha verificado en el caso: una detención irrazonable que se ha sostenido “automáticamente” en el tiempo, ante la demora injustificada del departamento pertinente de administración de justicia en autorizar la prueba de ADN -lo que ha impedido la expedita realización del juicio-, supeditando garantías constitucionales a cuestiones administrativas; circunstancias hoy inadmisibles ante la vigencia de un nuevo digesto procesal que pretende adaptarse a los estándares internacionales de derechos humanos, promoviendo un proceso penal más dinámico y eficiente, respetuoso de la tutela judicial efectiva de la víctima a la par que de las garantías constitucionales.

-----En este sentido el citado informe de la CIDH recomienda adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas que se encuentran en detención preventiva sean sometidas a juicio sin una demora indebida; asimismo se exhorta a los Estados a otorgar prioridad a la celeridad del trámite de los procesos penales en los que haya personas mantenidas en prisión preventiva (acápito C de las recomendaciones).

-----En síntesis, para sostener una medida cautelar, primero debo acreditar con elementos de convicción suficientes la participación del imputado en

un delito y los riesgos procesales de entorpecimiento o fuga. Si no supero este paso, irremediablemente el imputado debe continuar el proceso en libertad. Sólo si el Estado logra acreditar la participación probable del imputado en un delito y los *riesgos procesales actuales* interesa valorar el plazo máximo para mantener la prisión preventiva.

-----En relación al tercer agravio de la defensa, esto es: la violación del art. 114 del CPP que exige descartar fundadamente las medidas sustitutivas del encarcelamiento preventivo, la decisión atacada no exhibe razón alguna por la que medidas cautelares menos gravosas que la prisión preventiva -propuestas por la Defensa- resultan insuficientes para neutralizar los riesgos procesales alegados por el Tribunal revisor.

-----Recordemos que los riesgos apuntados por el Tribunal fueron los siguientes: como riesgo de entorpecimiento "eventual", la integridad del testimonio de M. en tanto habría sido "apalabrado" por un hermano de imputado para cambiar la versión del hecho y como riesgo de fuga, la gravedad de los hechos.

-----Sobre la realización de la prueba de ADN, si bien ha sido la causante de la dilatada elongación del proceso y de la privación cautelar de la libertad de A. (tal como lo reconoce la Fiscalía en la audiencia), no ha sido expresamente aludida en el decisorio que se impugna y la Fiscalía ha sostenido que carece de interés en llevarla adelante, situación que canalizará en la próxima audiencia de control de la acusación.

-----Volviendo a los riesgos apuntados, el primero no ha sido mínimamente acreditado -sin perjuicio que la privación cautelar de la libertad de

A. no habría incidido en tal peligro que aparentemente se habría realizado a través de terceros distintos del imputado- y respecto del segundo, no resulta suficiente por sí mismo para justificar la prisión preventiva en tanto se trata de una medida cautelar y no de un adelanto de pena con mayor razón habiendo transcurrido catorce meses desde la confirmación de la prisión preventiva por la Cámara de Apelaciones y dieciséis desde la detención de M. F. A., circunstancia nueva que modifica la situación tenida en consideración al momento de la respectiva confirmación. Sobre la insuficiencia del tipo penal imputado (gravedad del hecho) para fundar la prisión preventiva ha sido definido por el informe 35/07, del análisis del caso López Alvarez, parr 69: "la necesidad consagrada en la convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que, en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo que se impute al individuo". En el mismo sentido lo reitera el Informe sobre el uso de la prisión preventiva para las Américas (30/12/13).

-----Asimismo se observa que el Tribunal revisor no fijó término alguno para la prisión preventiva que sostiene sin conectar la necesidad de su mantenimiento a la realización de alguna medida procesal concreta, circunstancia que impide valorar la procedencia de la sustitución de aquella medida por una menos gravosa que neutralice los riesgos procesales. En este sentido se expide CIDH en el informe de diciembre de 2013: "se debe indicar el plazo de duración que estime necesario para la aplicación de la medida (...) El fiscal debe

sustentar el por qué no sería viable la aplicación de una medida menos gravosa". Asimismo exhorta a las autoridades a aplicar la prisión preventiva con un criterio eminentemente excepcional, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad, aplicando el principio del encarcelamiento como último recurso y el principio de la proporcionalidad (punto 3 y 9 de las recomendaciones).

-----Al respecto se pronuncian las Reglas de Tokio (6.2): "las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo necesario para el logro de los objetivos". El informe 35/07 (párr. 107) establece pautas operativas para garantizar el cumplimiento de estas exigencias "disponer métodos cautelares alternativos a la privación de la libertad para asegurar la comparecencia del imputado y la obligación, también, de ir sustituyéndolas a medida que las circunstancias del caso así lo impongan".

-----En síntesis, considero que la resolución impugnada carece de motivación suficiente por cuanto no se revisan los riesgos procesales actuales ni se valora la improcedencia de medidas sustitutivas, omitiendo considerar como elemento nuevo la relevancia del tiempo transcurrido desde la confirmación de la prisión preventiva a la fecha.

-----Por lo expuesto, considero que debe sustituirse la prisión preventiva vigente por las medidas oportunamente ofrecidas por la Defensa, esto es: prohibición de acercamiento a la presunta víctima, someterse al cuidado de su hermano y presentarse semanalmente ante la autoridad, debiendo a la brevedad el Sr. Defensor, acercar los datos personales del

cuidador previo a la comunicación de rigor a la unidad y a efectos de que se labre el acta compromisoria ante la Oficina Judicial.

-----Los Dres. Fernando J. Zvilling y Richard Trincheri, dijeron:

---

El tema a decidir en el presente caso, de conformidad con los límites que marcan los agravios expuestos por la Defensa (art. 229 del código procesal penal) en la audiencia del art. 245, se circunscriben a determinar si actualmente existen los "riesgos procesales" que condujeron al dictado de la prisión, o bien si se ha cumplido el "plazo razonable" del art. 119 del ordenamiento procesal.

Adelantamos que no es necesario expedirnos sobre el segundo punto (cese de la prisión preventiva), desde que, por las razones que se expondrán, han desaparecido los riesgos procesales que justificaran el dictado de la prisión preventiva.

En primer lugar corresponde destacar la existencia de un serio déficit de fundamentación en la decisión del Colegio de Jueces. Ninguno de los planteos formulados y desarrollados por la Defensa en la audiencia de revisión fueron debidamente refutados y motivados por los Sres. Magistrados. La mera lectura de la decisión, que fuera transcripta *ut supra*, es más que elocuente. Para denegar la medida se hizo referencia a la gravedad del hecho, a la existencia de peligro procesal y a los principios de proporcionalidad, preclusión y progresividad, pero sin explicar cuál es la relación que guardarían con la prisión preventiva. Si bien la decisión indica que no es posible la "revisión

*de la revisión, de la revisión" -de la prisión preventiva-, "sin que se incorporen nuevos elementos",* no se dan los fundamentos por los cuales el Colegio entiende que no existen nuevos elementos -o circunstancias- a considerar.

Sobre este punto en particular entendemos que existen circunstancias que permiten revisar o reevaluar la existencia o inexistencia de los riegos procesales que se consideraron acreditados en las anteriores decisiones del Juzgado de Instrucción y de la Cámara de Apelaciones Provincial.

La primera surge de la propia decisión de la Cámara de Apelaciones Provincial, del día 3 de enero del año 2013, en la que se señalara que *"no puede soslayarse . . . esta es una causa con un avance que permite vaticinar su elevación a etapa plenaria (si correspondiera) en un acotado segmento temporal"*. Sin embargo, habiendo transcurrido a la fecha más de año sin que se lleven a cabo medidas de investigación, no es necesario siquiera recurrir a los plazos que establece el nuevo ordenamiento procesal para decidir sobre el punto, desde que es claro que el factor temporal amerita indagar en las razones por las cuales aún no se realizó el juicio, manteniéndose a A. en prisión preventiva. Surgió de las exposiciones de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal que el trámite que demandara el tiempo señalado es la realización de una prueba pericial de A.D.N., rechazada en primera instancia por el Juzgado de Instrucción y luego declarada admisible por la Cámara de Juicio. En la audiencia de Impugnación, la Fiscalía explicó que la demora obedeció a problemas de orden administrativo y de falta de algunos acuerdos entre la Administración

del Poder Judicial y el laboratorio que debía llevarla a cabo. Y si bien a la fecha se habría autorizado la pericia -por parte de la Administración General del Poder Judicial-, aún no se llevó a cabo el proceso de extracción de muestras del imputado. De cualquier modo, la propia Fiscalía señaló en la audiencia que la prueba oportunamente ofrecida no era necesaria para la acusación.

Es claro que las cuestiones de orden administrativo en modo alguno pueden ser consideradas como un problema de complejidad probatoria que deba recaer sobre las espaldas del imputado. Y menos aún si, según lo expresado por el Ministerio Público Fiscal, se trata de una prueba que no reviste mayor importancia para la acusación, y de la cual posiblemente desistiría.

Además de lo señalado, debe destacarse que a la fecha no se ha fijado fecha para la realización del Juicio, y sobre la base de las normas transitorias contenidas en la Ley Orgánica de la Justicia Penal, se retrotrajo el proceso a la etapa de "control de la acusación", ante el requerimiento del día 7 de febrero del corriente año formulado por el Ministerio Público Fiscal.

Lo expuesto da acabada cuenta de la culminación de las medidas de investigación que, como argumento para mantener la prisión preventiva, de algún modo podrían haber sido entorpecidas por el imputado. Respecto de las conversaciones mantenidas por supuestos familiares y/o amigos del imputado con la víctima, y que fueran evaluadas como un riesgo procesal por la



Cámara de Apelaciones Provincial y los Sres. Jueces en las resoluciones recientes, estimamos que a esta altura no reflejan un verdadero "riesgo procesal" que no pueda ser neutralizado por la acusación, más aún habiendo prestado declaración los testigos bajo las normas del anterior sistema, y con la posibilidad con que cuenta la fiscalía de mantener entrevistas con aquellas personas para la elaboración de su teoría del caso para el juicio. Además, debe quedar claro que la situación analizada no se trata de un acercamiento directo del imputado con la víctima y/o allegados, y que tampoco estamos en presencia de amenazas solapadas.

Por consiguiente, al haber quedado claro que existen circunstancias que exigen la revisión de los riesgos procesales, debemos recordar que más allá de que el actual sistema procesal contempla expresamente ese sistema de control en su art. 117, sobre la base del principio de "provisionalidad" de la prisión preventiva, todos los presupuestos y exigencias que deben ser verificados para autorizar el encarcelamiento preventivo deben subsistir mientras dure la privación de libertad. La desaparición de algún requisito de una detención originalmente legítima transforma la continuación de esa detención tan ilegítima como a una detención inicialmente ordenada de manera arbitraria o ilegal.

La detención preventiva, al extenderse en el tiempo, sólo es legítima en la medida en que continúen existiendo los presupuestos que la motivaran. Sobre el punto, el Informe 35/7 de la Comisión Interamericana señala: "105. Otra condición del carácter cautelar de la prisión

preventiva es que está llamada a regir sólo durante el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto (provisionalidad). . . “104. Por ello, el juzgador deberá revisar, periódicamente, si los motivos que originariamente fundaron la prisión preventiva aún subsisten. En tal exposición, se deberán expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente, que persiste el peligro de fuga o enunciar las medidas probatorias que resten cumplir y su imposibilidad de producirlas con el imputado en libertad. Este deber encuentra fundamento en la necesidad de que el Estado renueve su interés en mantener la prisión preventiva con base en fundamentos actuales” . . . 108. El principio de provisionalidad impone la necesidad de controlar que todos los presupuestos de la prisión preventiva aún subsisten. Desaparecidos sus fundamentos, el encarcelamiento debe cesar”.

También se hizo referencia en la decisión en crisis a la “gravedad del hecho”, criterio que ha sido considerado insuficiente, por sí solo, para justificar la prisión preventiva -mantenimiento en este caso-. Al desaparecer los riesgos procesales, la alegación a la gravedad del hecho se transforma en un criterio sustantivista. En tal sentido se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona “**tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso**”. En términos idénticos el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala: “**Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o**

a ser puesta en libertad...". El límite temporal del encarcelamiento preventivo, en este sentido, reconoce el derecho del imputado a ser puesto en libertad si no es juzgado y condenado por sentencia firme en un plazo razonable. El código procesal penal vigente, reglamentario de la Convención en materia de detención provisoria, establece los mismos principios. Así, el art. 9, establece que "El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y tiempos reglados en este Código", en tanto que el art. 110 establece el Principio general, en el sentido que "Las medidas de coerción sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso y sólo durarán el tiempo imprescindible".

Por las razones señaladas, habiendo desaparecido los peligros procesales oportunamente considerados para el dictado de la prisión preventiva, corresponde revocar la decisión que denegara su revisión, disponiendo la libertad de M. F. A.

-----Por todo ello, el TRIBUNAL DE IMPUGNACION,  
RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la impugnación deducida en favor del imputado M. F. A.

II.- Decretar la libertad supeditada a la aceptación del tutor -p. b de la presente resolución-, e imponer en carácter de medida cautelar sustitutiva: a) la prohibición de acercarse a la víctima y/o familiares b) someterse al cuidado de su hermano, conforme lo propuesto por la Defensa y c) presentarse semanalmente

ante el Ministerio Público Fiscal a cargo de la investigación.

III.- Requerir a la Defensa haga comparecer al cuidador ante la Oficina Judicial, a fin de que se labre el acta compromisoria.-

IV.- REMITASE el original a la Oficina Judicial a sus efectos, quedando las partes notificadas por su pública lectura.

Dra. Florencia Martini

Dr. Richard Trincheri

Dr. Fernando Javier Zvilling

---

---

---

